



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL N° **112** -2018  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 25 OCT. 2018

VISTOS: El Informe N° 028-2018-GRC/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto N° 040-2014-PCM con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”;

El artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala: “Las autoridades del procedimiento cuentan en el apoyo de un Secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”;

En atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos:

1. Funcionario público;
2. Directivo público;
3. Servidor civil de carrera y
4. Servidor de actividades complementarias;

Comprende también a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de Gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Pag. 5009 Fecha: 25 OCT. 2018

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg: 3009 Fecha: 25 OCT. 2018



los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 así como bajo la contratación de modalidad de contratación directa que hace referencia el presente Reglamento, "Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada(...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" establece la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y sancionador es aplicable a todos los servidores bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 Y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

A través del Informe N° 028-2018/GRC-STPAD de fecha 17 Agosto 2018 la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Callao eleva los actuados a fin de que éste Despacho se pronuncie como máxima autoridad administrativa sobre la prescripción invocada por JIMMY RAÚL TRUJILLO MELGAREJO quien en su condición de Jefe de Recursos Humanos se le atribuye:

- Que, incumplió resoluciones judiciales ejecutoriadas que impiden el debido proceso en autos, por no Disponer se apertura proceso contra la funcionaria Jesús Rengifo Reátegui y por no haber cumplido con reincorporar a la demandante dentro del segundo día de notificado con la Resolución N° 22 confirmado por el Superior y la Resolución N° 43 de fecha 19 abril 2018

De conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley Servicio Civil corresponde a éste Despacho emitir pronunciamiento al respecto;

#### ANALISIS DE LOS HECHOS

Ahora bien, de los actuados se aprecia que en mérito del Oficio N° 286-2011-0-0701-JR-CI-06 de fecha 22 junio 2018, el Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao se dirige a la Gobernación manifestando: (...) *se cumpla con instruir al Gerente General del Gobierno Regional del Callao a efectos de que APERTURE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Jefe de Recursos Humanos JIMMY RAUL TRUJILLO MELGAREJO por*





*incumplir resoluciones judiciales ejecutoriadas que impiden el debido proceso en autos a) NO DISPONER APERTURE PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LA FUNCIONARIA JESÚS RENGIFO REATEGUI, b) NO HABER CUMPLIDO CON REINCORPORAR A LA DEMANDANTE DENTRO DEL SEGUNDO DIA DE NOTIFICADO CON LA RESOLUCIÓN NUMERO 22 CONFIRMADA POR EL SUPEIOR, conforme a lo ordenado mediante resolución 37 (...);*

Es decir que, la remisión del Oficio por parte del Juzgado Civil a la Gobernación se da en mérito del supuesto incumplimiento del mandato judicial dispuesto mediante Sentencia emitida por Resolución N° 05 de fecha 16 junio 2011 que, declaró FUNDADA la demanda de Amparo interpuesta por Blanca Ismelda Fernández Monja y en donde se ordena proceder a reincorporar a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de la violación de sus derechos constitucionales, siendo dicha sentencia CONFIRMADA por Resolución de vista número 12 de fecha 30 enero 2012 según consta de los actuados;

Apreciándose además que, mediante Resolución N° 43 de fecha 29 enero 2018 el Juez manifiesta que, mediante Resolución N° 37 (...) se hizo efectivo el apercibimiento de apertura de proceso administrativo sancionador contra el Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao JIMMY RAUL TRUJILLO MELGAREJO el mismo que ha sido aplicado en base al artículo 59 del Código Procesal Constitucional el que se ha aplicado de manera escalonada conforme está allí establecido, encontrándose pendiente de diligenciar dicho oficio (...);

Sin embargo, es de advertirse del Expediente del proceso judicial de Acción de Amparo signado con el N° 00286-2011-0-0701-JR-CI-06, que la referida Resolución N° 37 fue remitida y notificada a la Entidad, por medio de la casilla judicial que mantiene la Procuraduría Pública Regional en el año 2015; tomando de estar forma conocimiento la Entidad de la disposición judicial sobre la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el Jefe de Recursos Humanos;

## PRESCRIPCION

El artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 señala que, la Prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Ahora bien, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 3004 Fecha: 25-OCT-2018



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: 2-5 OCT 2018

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que recluta los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

En ese contexto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) H. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son





aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC";

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental; en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen;

Que, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Que, bajo este contexto, debe precisarse que los hechos materia del presente análisis proceden en mérito a la Resolución N° 37, con el cual la Entidad había tomado conocimiento de lo dispuesto por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en lo concerniente a lo siguiente: "En consecuencia conforme a lo expuesto, se dispone: APERTURESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao JIMMY RAUL TRUJILLO MELGAREJO por incumplir resoluciones judiciales ejecutoriadas que impiden el debido proceso en autos a) NO DISPONER APERTURE PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LA FUNCIONARIA JESÚS RENGIFO REATEGUI, b) NO HABER CUMPLIDO CON REINCORPORAR A LA DEMANDANTE DENTRO DEL SEGUNDO DIA DE NOTIFICADO CON LA RESOLUCIÓN NUMERO 22 CONFIRMADA POR EL SUPEIOR, (...)";

Ahora, siendo que a través de Memorándum N° 0723-2018-GRC/GGR de fecha 06 julio 2018 procedió éste Despacho a remitir a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional del Callao los actuados a fin de que proceda a precalificar para el deslinde de las posibles

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fecha: 7-5-2018



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 3004 Fecha: 25 OCT. 2018



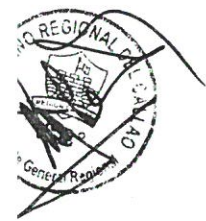
responsabilidades, y estando que de la revisión de los actuados se verifica que la Entidad efectivamente ha tomado conocimiento de la disposición judicial mediante la notificación de la Cedula de Notificación N° 16117-2015-JR-CI del Expediente N° 00286-2011-0-0701-JR-CI-06 con la cual se emplazó la Resolución N° 37 de fecha 06/03/2015, disponiéndose la apertura del procedimiento administrativo sancionador; y, teniendo en cuenta el plazo para que opere la prescripción desde que la Entidad toma conocimiento de la disposición judicial para iniciar el PAD en un **PLAZO MAXIMO DE UN AÑO**, esto computado desde el 15 Abril 2015, indefectiblemente venció el 15 abril 2016, en esa medida a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar algún Proceso Administrativo Disciplinario; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra el servidor: **JIMMY RAUL TRUJILLO MELGAREJO** en su condición de Jefe de Recursos Humanos, corresponde declarar a pedido de parte la Prescripción; asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado en razón de la aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra el servidor: **JIMMY RAUL TRUJILLO MELGAREJO** en su condición de Jefe de Recursos Humanos, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

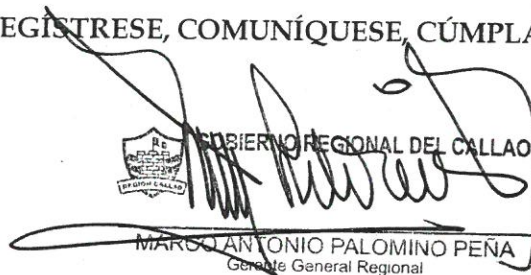




**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REMITIR todo lo actuado y **AUTORIZAR** a la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Callao del Gobierno Regional Callao, a fin de que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución al Servidor JIMMY RAUL TRUJILLO MELGAREJO, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
 Gerente General Regional

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

  
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 LEGATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 5004 Fecha: 25 OCT. 2018

